

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL POR NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTES: SADY NAVARRO GUZMÁN Y SIGILFREDO JOSÉ MANGONEZ GUZMÁN
APODERADO: IVAN DE JESUS ROMERO DAVILA
DEMANDADO: SIGILFREDO JOSÉ MANGONEZ JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 702153189002-2020-00061-00

Los señores SADY NAVARRO GUZMÁN Y SIGILFREDO JOSÉ MANGONEZ GUZMÁN, mediante apoderado judicial, presentaron demanda verbal por nulidad absoluta de escritura pública, contra el señor SIGILFREDO JOSÉ MANGONEZ JIMÉNEZ, la nulidad de carácter absoluto por objeto ilícito y dolo la escritura de protocolización No. 247 de fecha 23 del 23 de mayo 2018, protocolizada por la Notaría Única de San Pedro.

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden se tiene en cuenta que el Código General del Proceso, en cuanto a cuantía establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Según el artículo 26 ibidem, la cuantía se determinara por:

1. (...).

2. (...).

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

En cuanto a la competencia de los jueces civiles municipales, tenemos que según el artículo 17 del Código General del Proceso, estos conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo al libelo de demanda, el bien inmueble objeto de Litis consistente en un lote de terreno donde se encuentra construida una casa de habitación ubicado en la calle 07 No. 12 – 44 del Barrio la cruz de Buenavista Sucre, cuyos linderos y medidas son: **NORTE:** Limita con predios de la señora CARMEN ACUÑA TORRES y CECILIA AMELL ACUÑA y mide 12 mts., **ESTE:** Con predios de propiedad de la señora FERMINA AMELL AGUILERA, y mide 23 mts., **OESTE:** Predios de propiedad de la señora REGINA ACUÑA TORRES y mide 23 mts., **SUR:** Con predios de propiedad del señor AURELIO RODRIGUEZ y mide 12 mts, está avaluado catastralmente en la suma de **UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS (\$1.119.000)**, correspondiendo esta demanda a un proceso de mínima cuantía, pues teniendo en cuenta que el salario mínimo del año 2020 (fecha en la cual se presentó la demanda) estuvo fijado en la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802)**, y como tal los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondientes a la mayor cuantía ascienden a **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$131.670.300)**.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que estamos ante un proceso verbal por nulidad absoluta de escritura pública de mínima cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista, para que este asuma el conocimiento de dicha demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda verbal por nulidad absoluta de escritura pública, instaurada por **SADY NAVARRO GUZMÁN Y SIGILFREDO JOSÉ MANGONEZ GUZMÁN**, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, contra **SIGILFREDO JOSÉ MANGONEZ JIMÉNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista, para que asuma el conocimiento del presente proceso, previo las anotaciones en los libros y en el sistema justicia web.

TERCERO: TÉNGASE al doctor **IVAN DE JESUS ROMERO DAVILA**, identificado con C.C No. 18.761.300 de Buenavista, portador de la T.P. N° 109.823 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los señores **SADY NAVARRO GUZMÁN Y SIGILFREDO JOSÉ MANGONEZ GUZMÁN**, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA